

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Diego Armando Castro Vaca C.C. Nro. 1.121.892.989
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00129 00
INSTANCIA	Primera
Sentencia	No.082
DECISIÓN	Cosa Juzgada

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Diego Armando Castro Vaca identificado con C.C. No 1.121.892.989 actuando a nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo en condiciones dignas, que considera vulnerados por la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** con base en los siguientes hechos

Manifiesta el accionante que labora desde hace siete años y medio en el INPEC y en razón a que su madre presenta una patología de cirrosis hepática, solicitó el traslado de la cárcel de acacias a Medellín para poder lograr, su atención médica, y desde ese momento labora desde Medellín.

Señala que sufre un cuadro de trastorno depresivo mayor a causa de los efectos de trabajo con signos de alarma, para consultar de urgencias y hospitalización en razón a su cuadro clínico y su arraigo se encuentra en la ciudad de Medellín

Indica que mediante Resolución 5200 del 03 de noviembre de 2020 fue trasladado por necesidades del servicio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario en Cauca, decisión que fue recurrida por el accionante y contestada en la Resolución 004052 del 10 de junio de 2021, por medio de la cual, indica que tienen facultad discrecional para trasladar funcionarios, por ende, la decisión quedó incólume.

Argumenta que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, no ha tendido en la cuenta, sus condiciones de salud Mental y ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por los psiquiatras y el plantel educativo que estudia su hijo menor.

Para finalizar, expone que el INPEC, no le ha prohibido el porte de armas pese a las indicaciones de los psiquiatras y su traslado podría desencadenar un traslado podría desencadenar un desenlace fatal, por lo que solicita que se revoque el oficio de presentación a la Cárcel de Caucasia el día 04 de abril de 2022 y revocar la Resolución 004052 del 10 de junio de 2021 que confirma la decisión, y en su lugar continúe en Medellín al lado de su familia, además de solicitar que se ordene a la accionada la prohibición de porte de armas y servicios de vigilancia nocturnos

Como Pruebas allegó los siguientes documentos

- Historia Clínica de EPS Sanitas, del 19/11/2021

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 22 de Marzo de 2022 y se notificó a las entidades accionadas y requeridas, el mismo día.

En razón a la respuesta aportada por EPS Sanitas S.A, el día 28 de Marzo, se le solita información al juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que nos brinden información de las tutelas tramitadas con radicados 05001310901520210009800 y 05001310300320210024700 respectivamente.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, mediante comunicación enviada al correo electrónico, el día 24 de marzo de 2022, le informa al despacho que mediante Resolución No. 005234 del 03 de noviembre de 2020, la Dirección General del INPEC resolvió trasladar por necesidades del servicio, al Diego Armando Castro Vaca, 1.121.892.989 titular del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caucasia, decisión que fue objeto de recurso de reposición y fue desatado mediante resolución No. 004797del 02de julio de 2021, en la cual se confirma la decisión de traslado.

Indica que en lo referente a la vulneración de la unidad familiar, argumenta que no existe prueba sumaria dentro del plenario que pruebe que su familia no pueda trasladarse a la ciudad de Caucasia, con el funcionario, máxime cuando el ente nominador teniendo en cuenta lo que implica el cambio de sede ordenó en su momento un reconocimiento y pago de la prima de instalación la cual incluye, gastos de alojamiento y transporte de muebles por un valor correspondiente a Dos Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta Y Tres Pesos Mcte (\$2.183.743.00), los cuales le fueron consignados a su cuenta de ahorros No. 915013700 del Banco BBVA, con los cuales podía sufragar sus gastos de desplazamiento y los de su núcleo familiar si este decidiera mudarse con ellos.

Informa que el señor Dragoneante Diego Armando Castro Vaca, pertenece a la planta global y flexible del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, y como tal le asiste el deber legal y reglamentario de contribuir al cumplimiento de los fines Institucionales y del Estado; máxime si se trata, de un requerimiento que se ha hecho a un funcionario, para suplir una necesidad y a su vez equilibrarla planta de personal

Con respecto a la vulneración al derecho a la salud, del tutelante y su madre respecto al traslado ordenado, indica que el municipio de Caucasia, cuenta con una red hospitalaria y si no es posible su atención pueden ser atendidos en la ciudad de Montería

Aduce que el funcionario **CASTRO VACA** ha interpuesto dos acciones de tutela con anterioridad por los mismo hechos, es así como en providencia del Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Radicado 2021-00098 del 2 de agosto del 2021, concedió la tutela y ordenó la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 005234 del 03 de noviembre de 2020 y 004797 del 02 de julio de 2021 y le advirtió que debía instaurar acción de nulidad del acto administrativo ante la autoridad competente, en un término de cuatro meses, de lo contrario cesarían los efectos y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 16 de septiembre de 2021 confirmó el fallo antes mencionado, igualmente, interpuso acción de tutela Radicado 2020-000247 la cual conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual mediante auto de 9 de agosto de 2021 declaró la nulidad de las actuaciones judiciales por duplicidad de acciones de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se declare la duplicidad de la acción de tutela, toda vez que ha interpuesto 3 acciones de tutela por los mismos hechos.

Para finalizar, señala que es improcedente para este caso concreto la acción de tutela interpuesta que quien la invoca aduce el presunto quebrantamiento de unos derechos fundamentales, a partir de lo cual aspira a que se declare sin efectos jurídicos los Actos Administrativos expedidos por el INPEC, en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad, teniendo en la cuenta que existen otros mecanismos más idóneos para lograr la protección de los derechos fundamentales conculcados por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se decida desfavorablemente la acción de tutela, toda vez que se constituyó Cosa Juzgada, teniendo presente que el señor Castro Vaca, actuó de manera temeraria pues interpuso mas de una acción de tutela por los mismos hechos alegado, y que en esta oportunidad ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín en Sentencia de Tutela de Primera Instancia del dos de agosto de 2021 y providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín de fecha 16 de septiembre de 2021; solicita denegar las pretensiones deprecadas por la parte actora.

EPS SANITAS

María del Carmen Zapata, en calidad de Gerente Regional de **EPS Sanitas**, mediante comunicación enviada al Correo electrónico el día 24 de marzo respondió al requerimiento enviado ordenado por auto del 22 de marzo de 2022 de la siguiente manera:

Señala que la EPS Sanitas, le ha brindado toda la atención requerida por el accionante debido a su estado de salud, a través de un equipo interdisciplinario y acorde con los respectivos requerimientos médicos e informó que actualmente la profesional psiquiatra Zandle Julieth Romero Mercado no se encuentra vinculada a Centro Médico Eps Sanitas, sin embargo, basados en soportes de atención registrados en sistema, se da respuesta a los diferentes interrogantes del despacho:

Desde la fecha de la primera y la última consulta médica del paciente Diego Armando Castro Vaca identificado cédula de ciudadanía no. 1121892989. La primera cita de psiquiatría fue 19/11/2021 y la última cita de psiquiatría fue el 19/01/2022.

Diagnóstico: El diagnóstico más reciente es del 19/01/2022: episodio depresivo, no especificado (f329)

Indicar si las recomendaciones brindadas al paciente el 19/11/2021, 13:57:54 deben acatarse en la actualidad.

Las indicaciones médicas del 19/11/2021 son las siguientes:

“1. Por ahora no sugiero turnos nocturnos, paciente debe evitar trasnocho en todos los contextos - hasta nueva orden médica.

2. Por ahora y hasta nueva orden no uso de armas

3. Por ahora y hasta nueva orden se recomienda revisar su puesto de trabajo y sus funciones, ya que en el momento de preferencia no debe estar en actividades que requieran alto esfuerzo cognitivo, o que precipiten alto estrés emocional.

4. Debe favorecerse espacio para que acuda a las citas programadas”

Sin embargo, usuario registra nueva cita por psiquiatría el día 19/01/2022 con nuevas recomendaciones, las cuales se encuentran vigentes

1. No recomiendo por ahora y hasta nueva orden privación de sueño, es decir no trasnoches, en ese orden de ideas no turnos nocturnos

2. No exceder horas laborales pactadas en contrato.

3. No uso de armas

4. Por ahora no ubicarlo en puestos donde tenga que responder de forma inmediata a demandas de la naturaleza misma de su trabajo como guardia, o que requiera alto esfuerzo cognitivo como estar muy concentrado y atento.

5. Favorecer permisos para acudir a citas”.

Indicar con qué frecuencia debe asistir a consulta médica con psiquiatría para el tratamiento de su diagnóstico.

Esta frecuencia la define la psiquiatra en cada consulta según la evolución encontrada, su próxima cita es el día: 01/04/22 a las 3:00 pm con la Dra Margarita Restrepo.

Conceptuar si es conveniente para la salud y tratamiento del paciente, traslado de su lugar de trabajo al municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia. Con el oficio deberá remitirse copia de la acción de tutela y anexos.

Específicamente el concepto solicitado no está registrado en la historia clínica”.

Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín

Mediante Correo Electrónico del 29 de Marzo de 2022, aporto el link de la acción de tutela con radicado 05001310901520210009800, por medio de la cual, concedió la medida provisional y *“tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al señor DIEGO ARMANDO CASTRO VACA y en consecuencia se ordena al INPEC NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas suspenda los efectos de la Resolución N°5200 del 03 de noviembre de 2020 que ordenó su traslado y la Resolución N°004052 del 10 de junio de 2021 que resolvió el recurso de reposición mediante la cual se ordenó el traslado de DIEGO ARMANDO CASTRO VACA del EPMSC de Medellín al EPC de Caucasia, Antioquia”*

Se ordena al INPEC NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo disponga las medidas necesarias pertinentes tendientes a lograr que DIEGO ARMANDO CASTRO VACA sea reubicado en el EPMSC de Medellín, teniendo en cuenta las restricciones médicas dadas por el psiquiatra Rodolfo Andrés Martínez el 15 de julio de 2021 y que reposan en su historia clínica ante el diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICÓTICOS; y que aún continúa en tratamiento psiquiátrico y terapia psicológica hasta que así lo determine el especialista en psiquiatría.

Advertir a DIEGO ARMANDO CASTRO VACA que deberá instaurar la acción de nulidad del acto administrativo ante la autoridad judicial competente en un término máximo de cuatro (4) meses. Si no la instaura, cesarán los efectos de este fallo”.

Decisión que fue impugnada por la accionada INPEC, y enviada por reparto al Tribunal Superior de Medellín –Sala Penal, correspondiendo su reparto al Dr Miguel Humberto Jaime Contreras, quien en providencia del 16 de Septiembre de 2021, *“Confirmar el fallo proferido por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín que concedió transitoriamente la tutela invocada por el señor Diego Armando Castro Vaca, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia” .*

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Mediante Correo Electrónico del 28 de Marzo de 2022, aporto el link de la acción de tutela con radicado 05001310300320210024700, por medio de la cual, se decretó la NULIDAD en los siguientes términos:

“Declarar la NULIDAD de lo actuado en la acción de tutela promovida por el señor Diego Armando Castro Vaca en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, incluso desde el auto admisorio de la demanda, proferido el 21 de julio de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

COSA JUZGADA

Conviene recordar el artículo 303 del Código General del proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPT y SS, el cual señala que las sentencias ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, en este caso la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; se funde en la misma causa que el anterior, es decir, acción y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, el escrito presenta

nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, es decir, que concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa pretendida, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

EI CASO CONCRETO

Está probado que el señor **Diego Armando Castro Vaca**, se encuentra vinculado al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, como Dragoneante, que a la fecha cuenta con la orden de traslado pendiente para el Establecimiento Carcelario de Cauca, en el Departamento de Antioquia mediante la Resolución 5200 del 03 de noviembre de 2020, y confirmada mediante la resolución 4797 del 02 de julio de 2021.

La Historia clínica informa que el accionante tiene antecedentes de Trastorno Depresivo, que estuvo hospitalizado en el mes de julio de 2021 en la clínica de las hermanas hospitalarias por riesgo suicida y hetero lesiva, y actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico, bajo medicación, y su última atención médica, fue 19 de enero de 2022, con Psiquiatría donde informa que al momento no está manejando armas, recomendación que considera la profesional que debe continuar y añade las siguientes “No recomiendo por ahora y hasta nueva orden privación de sueño, es

decir no trasnoches, en ese orden de ideas no tunos nocturnos 2. No exceder horas laborales pactadas en contrato. 3. No uso de armas 4. Por ahora no ubicarlo en puestos donde tenga que responder de forma inmediata a demandas de la naturaleza misma de su trabajo como guardia, o que requiera alto esfuerzo cognitivo como estar muy concentrado y atento. 5. Favorecer permisos para acudir a citas” y sugiere revisión en dos meses. Del informe rendido por la **EPS SANITAS**, se extrae que, el señor Castro Vaca, tiene recomendaciones que se encuentran vigente, hasta su cita de control, programada para, el día: 01 de abril de 2022 a las 3:00 pm con la Dra Margarita Restrepo.

Con la Información Suministrada por el juzgado **Quince Penal del Circuito con función de conocimiento**, se demostró que el accionante instauro acción de tutela, radicada con N°05001310901520210009800, con los siguientes hechos:

PRIMERO: Laboro desde hace siete años y medio con el INPEC, y en razón que mi madre tiene una patología degenerativa denominada auto inmune cirrosis hepática, solicite traslado de la cárcel de acacias a la de Medellín para llevar a mi madre a los tratamientos que solo se encuentran en Bogotá y Medellín.

SEGUNDO. El INPEC me concedió el traslado para que el suscrito atendiera las necesidades médicas de mi mami y desde entonces laboro en la ciudad de Medellín.

TERCERO. Como lo demuestra la historia clínica el accionante tiene un cuadro de trastorno depresivo mayor a causa de efectos laborales con signo de alarma para consulta de urgencia y hospitalización en razón a que refiere ideas de suicidio agresividad y depresión se anexa cuadro clínico.

CUARTO. La situación anterior ha sido reportada en varias ocasiones a las personas competentes del INPEC, donde se ha hecho caso omiso a las solicitudes de restricciones por parte de los siquiátras.

QUINTO. El actor y su núcleo familiar se encuentran con arraigo en la ciudad donde labora el actor, y es la persona que atiende la patología clínica de su progenitora que por su especialidad solo se atiende en la ciudad de Bogotá y Medellín.

SEXTO. Mediante Resolución 5200 del 03 de noviembre del 2020, se traslada por necesidades del servicio al dgte CASTRO VACA, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CAUCACIA, departamento de ANTIOQUIA.

SEPTIMO. Ante la decisión tomada en Resolución mentada, el accionante presento recurso de reposición, siendo la respuesta del accionado EN RESOLUCION 004052 DEL 10 DE JUNIO 2021 que este tiene una facultad discrecional para trasladar sus funcionarios. Por ende, la decisión queda incólume

OCTAVO. Al tutelante el INPEC, no la ha tenido en cuenta sus condiciones de salud mental y física y ha hecho caso omiso de los requerimientos de los siquiátras y plantel educativo donde estudia el menor del actor, solicitando que se le proteja su bienestar y continúe su tratamiento con su núcleo familiar. Por ser esta su ciudad de domicilio. El cual se comparte con la madre del actor quien tiene un grave cuadro clínico, además que su conyugue está atenta a los cuadros suicidas.

NOVENO De igual manera la dirección general del INPEC no ha tenido en cuenta los conceptos de los siquiátras, ni que es un fármaco dependencia a calmantes como tramador, fluxetina, galenos que han recomendado que por ser una persona proclive al suicidio clínicamente probado debo estar rodeado del núcleo familiar,

DECIMO Gracias a la intervención del togado YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ ya hay varias posturas que sirven como precedente judicial donde funcionarios del INPEC con la misma problemática por vía de tutela han revocado la orden de traslado y se ha solicitado su reubicación laboral.

El nombrado juzgado en sentencia emitida el día 2 de agosto de 2021, amparó los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la salud, en conexidad

con la vida y a la unión familiar invocados por el accionante DIEGO ARMANDO CASTRO VACA, atendiendo su estado de salud y diagnóstico y concede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, ordenando al INPEC que suspenda los efectos de la Resolución No.5200 del 3 de noviembre de 2020 y la Resolución No.004052 del 10 de junio de 2021, mediante las cuales se ordenó el traslado del accionante a la EPC de Cauca Asia Antioquia.

En la nombrada decisión, se advirtió al accionante que contaba con el plazo de 4 meses para instaurar la correspondiente acción de nulidad, ante la autoridad competente, so pena que cesaron los efectos de la decisión.

La sentencia fue impugnada por la Accionada INPEC NACIONAL, y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en sentencia emitida el 16 de septiembre de 2021, como constan en el expediente electrónico.

De los hechos y pretensiones de la acción de tutela en referencia, se advierte que existe identidad de objeto, identidad de causa pretendida, e identidad de partes, con la acción de tutela presentada en este Juzgado, que además resulta temeraria, en la medida que su finalidad es la misma a la tramitada en otro Despacho, cuya finalidad es que se revoque la orden de traslado emitida en la Resolución 004052 del 10 de junio de 2021 que confirma la decisión, y en su lugar continúe en Medellín al lado de su familia, y la prohibición en el uso de armas y turnos nocturnos

Con las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el **Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín** profirió sentencia N° 56 del 02 de agosto de 2021, por medio de la cual resolvió favorablemente las pretensiones del accionantes, tutelando de manera transitoria su protección, limitando su efecto el trámite de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contados 4 meses, con el objetivo solicitar la nulidad de las resoluciones 5200 del 03 de noviembre de 2020, y la resolución 4797 del 02 de julio de 2021, término que fue incumplido por el accionante, razón por la cual no es viable la protección para el caso concreto, toda vez que ya existe una decisión de carácter vinculante que impone al juez la negativa de conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto en este caso.

Por ende, se declarará probada la excepción de cosa Juzgada alegada por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, como quiera que no se demostró que el accionante se encuentre en alguna de las excepciones señaladas por la Cortes Constitucional en sentencia SU 027 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA en la acción de tutela promovida por el señor Diego Armando Castro Vaca identificado con C.C. Nro. **1.121.892.989** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5f67c06346dc4a31195a7882522c756a5cff30922ba95a6f0292869eb3cc6921

Documento generado en 01/04/2022 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>